



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

**DIRECCIÓN PARA LA GESTIÓN POLICIVA
INSPECCIÓN DE POLICÍA DE ATENCIÓN PRIORITARIA 8**

La suscrita Inspectora de Policía de Atención Prioritaria AP-8, en ejercicio de las competencias atribuidas por la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia (CNPC), en concordancia con lo dispuesto en constancia secretarial de fecha 07 de octubre de 2019, en el cual se ordena " Citar a la AUDIENCIA PÚBLICA a través la página WEB de la Secretaría Distrital de Gobierno al Presunto Infractor, toda vez que se desconoce su dirección y su número telefónico esta fuera de servicio, para que comparezca a la diligencia referida con su documento de identidad en original, con el fin de garantizar su derecho de contradicción y defensa", procede a CITAR en el cuadro que se relaciona a continuación, quien deberá asistir con su documento de identificación en original, a la diligencia de audiencia pública dentro del Proceso Verbal Abreviado, la cual se llevará a cabo en el **Despacho de la Inspección** ubicado en la Calle 12 C No 8-53, Edificio Furatena Tercer Piso, en el horario señalado. Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, se tendrán por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y se resolverá de fondo, con base en las pruebas allegas e informes de las autoridades Parágrafo 1º, del Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 CNPC.

Proceso Político	Polígono de Monitoreo	Nombre del Infractor	Identificación	Fecha de Audiencia Pública (Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016) y lugar.	Horario
Proceso No. 2018564490101369E Artículo 125 numeral 1 de la Ley 1801 de 2016. Inspección de Atención Prioritaria No. 8.	Colindancia Compostela III - 024 A - ocupación - 136	JAIME BUITRAGO MARTINEZ	19.483.571 De Bogotá	16 de octubre de 2019. Despacho de la Inspección ubicado en la Calle 12 C No 8-53. Edificio Furatena Tercer Piso.	02:00 pm

JULIANA PÉREZ M.

Inspectora de Policía de Atención Prioritaria No. 8
Secretaría Distrital de Gobierno



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

**INSPECCION DE ATENCIÓN PRIORITARIA 7 DISTRITAL DE POLICIA
EXPEDIENTE 2019223490108780E**

AUTO DE ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN DE ERROR GRAMATICAL

Septiembre 23 de 2019

El Despacho advierte que del acta de audiencia pública, de 20 de mayo de 2019, por error involuntario indicó En el numeral primero del resuelve que: *"PRIMERO: DECLARAR A DAVID OBREGOSO LÓPEZ, con numero de identificación ciudadanía 101353222, infractor de la norma de policía al haber cometido el comportamiento contrario a la convivencia, descrito en el artículo 146 numeral 7 del CNPC, por las razones expuestas anteriormente"* (folio 10).

Que ante la inasistencia reiterada del presunto infractor, la decisión mencionada fue publicada en la página web de la Secretaría Distrital de Gobierno del 16 de julio de 2019 (folio 13).

Que el expediente mencionado corresponde en todas y cada una de sus partes a la emisión de la orden de comparendo No. 11-001-1201051 del 28 de enero de 2019 emitida a NELSON EMILIO GARCÍA PÉREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 11224853 (folio 2 reverso).

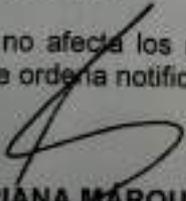
Que revisada la decisión de policía, se encuentra en sus considerandos que en todo tiempo se ha indicado que la decisión va dirigida a
No obstante en la parte resolutive se indicó en el numeral 1 que se declara infractor a persona distinta.

Por lo que este despacho, por remisión analógica del artículo 1 del Código general del Proceso, se da aplicación al artículo 286 de tal disposición y en esa medida, se aclara el numeral primero del resuelve que queda así:

"PRIMERO: DECLARAR A NELSON EMILIO GARCÍA PÉREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 11224853, infractor de la norma de policía al haber cometido el comportamiento contrario a la convivencia, descrito en el artículo 146 numeral 7 del CNPC, por las razones expuestas anteriormente"

En lo demás, la decisión permanece incólume,

Teniendo en cuenta que lo anterior no afecta los resultados de la decisión y que el acta fue suscrita por todos los intervinientes se ordena notificar la presente por aviso.


**ADRIANA MÁRQUEZ ROJAS
INSPECTORA AP 7 DISTRITAL DE POLICÍA**

**INSPECCION DE ATENCIÓN PRIORITARIA 7 DISTRICTAL DE POLICIA
EXPEDIENTE 2018544490100370E**

ACTA AUDIENCIA PUBLICA

En Bogotá D.C., a los 27 días del mes de septiembre de 2019, siendo la 2:20 p.m., fecha y hora señalada para las 2:00 p.m., mediante proveído anterior, para llevar a cabo la presente diligencia, la suscrita Inspectora Distrital de Policía de Atención Prioritaria AP 7, declara abierta esta audiencia pública.

Se deja constancia que a pesar de que aunque se envió notificación personal y no fue efectiva como obra en formato de devolución obrante en el expediente, el auxiliar administrativo adscrito a esta inspección procedió a comunicarse el 5 de agosto de 2019, vía telefónica con Héctor Hugo Álvarez Cubillos al celular 313 8577733 (folio 48) quien como obra a folio 25, procedió el 31 de mayo de 2019 a acudir a las instalaciones de esta inspección a notificarse personalmente de la audiencia pública del 6 de junio de 2019 y quien dejó como numero de celular el antes descrito (folio 27). De igual forma se deja en la constancia mencionada que se procedió a citar al mencionado señor en calidad de presunto infractor al correo electrónico hhac2000@yahoo.com (folio 49).

De igual forma se deja constancia que dadas las condiciones anteriores, el presunto infractor no compareció a esta audiencia y previamente no justificó los motivos de su inasistencia. Así mismos se deja constancia que no compareció a esta audiencia la Secretaría Distrital del Hábitat -SDHT-.

Continuando con la etapa probatoria, En audiencia del 26 de junio de 2019 se habían decretado oficiar a la Secretaría Distrital de Planeación y a las Curadurías urbanas, a quienes se oficiaron respectivamente (folios 30 a 34). A la fecha de esta audiencia se recibieron respuesta por parte de la Secretaría Distrital de Planeación (folios 66 a 68), curadurías urbanas 1, 3 y 4 (folios 60, 62 y 64). En esa medida se ordenan incorporar los documentos señalados como pruebas al haber sido decretados en su oportunidad procesal pertinente.

Frente al informe de visita técnica solicitado al arquitecto de apoyo se deja constancia que no comparece a esta audiencia.

Teniendo en cuenta el acervo que se ha recaudado en este proceso, se observa notorios los hechos y por tanto este despacho prescinde de la práctica de las pruebas -informe del arquitecto adscrito a esta inspección- y de las respuestas por parte de las curadurías urbanas No. 2 y 5. En vez del informe de visita técnica se decreta la consulta en el aplicativo web MAPAS BOGOTA IDECA, con base en las coordenadas de la ocupación.

Finalizada la etapa probatoria, esta inspección AP 7 Distrital de Policía procede a proferir

DECISIÓN:

por competencia de los artículos 206 del CNPC en consonancia con la resolución 742 de 2018 expedida por la Secretaría Distrital de Gobierno, este despacho se pronuncia en lo que en derecho corresponda conforme a las siguientes:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

1. Mediante radicado 20185430016843 del 13 de agosto de 2018. La Secretaria Distrital del Hábitat -SDHT- remite actuaciones en cerros orientales donde además solicita el reparto a los inspectores de atención prioritaria (folios 1 a 9).
2. En memorandos 20175430010703 se anexan copia de memorando y visita técnica realizadas a polígono de monitoreo 180.
3. En acta del 25 de septiembre de 2018, el presente expediente fue asignado a la inspección de atención prioritaria No. 9 (folio 12).
4. En acta del 7 de marzo de 2019 y por orden de la Dirección para la Gestión Políciva -DGP-, este expediente fue reasignado a la Inspección de atención prioritaria No. 7 Distrital de Policía (folio 13).
5. Con proveído del 14 de marzo de 2019 esta inspección avocó conocimiento por los artículos 135 literal A. numerales 1 Y 3 Y 140 numeral 4 del Código Nacional de Policía y Convivencia -CNPC- y convocó a audiencia pública para el 10 de abril de 2019 (folio 14). Con el fin de proceder a la notificación por el medio de comunicación más próximo y/o más expedito, se procedió a oficiar mediante memorando 20192230138243 del 15 de marzo de 2019 a la Alcaldía Local de San Cristóbal con el fin que brindara apoyo en la notificación referida (folios 15 a 17). Así mismo se invitó al DADEP y a la CAR. (folios 18 y 19).
6. En radicado 2019-421-035506-2 del 22 de mayo de 2019, el DADEP envía información de tal ocupación.
7. En audiencia del 10 de abril de 2019 se dejó constancia que la Alcaldía local e San Cristóbal no pudo efectuar la notificación, motivo por el cual se reprograma el inicio de la audiencia pública para el 7 de mayo de 2019 a las 9:00 a.m. (Folio 20).
8. En audiencia del 7 de mayo de 2019 a las 9:00 a.m. se dejó constancia la imposibilidad de notificar la convocatoria a esta audiencia y se reprogramó para el 2 de junio de 2019 a las 12:00 m. (Folio 23).
9. Mediante fijación de aviso del predio realizado por la suscrita inspectora el 29 de mayo de 2019 se notificó la convocatoria de la audiencia (folio 24).
10. El 31 de mayo de 2019 se hizo presente HÉCTOR HUGO ÁLVAREZ CUBILLOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.562.684 de Bogotá y se notifica de la audiencia que se reprogramó para el 6 de junio de 2019 (folio 25). En la audiencia mencionada se dejó constancia la inasistencia del notificado, se conceden 3 días para que justifique su inasistencia, conforme al parágrafo 1 del artículo 223 y la sentencia C-349 de 2017. Se reprogramó la audiencia para el 19 de junio de 2019 a las 10:00 a.m. Esta decisión se notificó a HÉCTOR HUGO ÁLVAREZ CUBILLOS, vía telefónica (folios 26 y 27).
11. En audiencia del 19 de junio de 2019 se deja constancia de la insistencia de HÉCTOR HUGO ÁLVAREZ CUBILLOS y/o el presunto infractor y por tanto se conceden 3 días hábiles de Ley ordenando reanudar el inicio de la misma para el 26 de junio de 2019 a las 9:00 a.m. (folio 28).
12. En audiencia del 26 de junio de 2019 a las 9:00 a.m., se deja constancia de la inasistencia del presunto infractor y que no justificó los motivos de inasistencia y aplicó el artículo 223 parágrafo y la sentencia C-349 de 2017. Se inicia la audiencia pública con sus respectivas

- etapas (argumentos, invitación a conciliar, pruebas). En el periodo probatorio se escucha en informe inicial a DANIEL CAMILO GÓMEZ OTÁLORA arquitecto adscrito a esta inspección rinde informe técnico en audiencia y anexa 7 folios. Se suspende para la práctica de pruebas decretadas de oficio a la Secretaría Distrital de planeación y Curadurías Urbanas (folios 29 a 34, 36 a 43, 50 a 55).
13. En decisión del 29 de julio de 2019, se convoca a audiencia pública para el 27 de septiembre de 2019, fecha que hoy nos ocupa (folio 44).
 14. En constancia secretarial del 5 de agosto de 2019 se comunica de esta audiencia pública al presunto infractor mediante llamada telefónica y correo electrónico (folios 48 y 49).
 15. En folios 59 a 68 se hallan las respuestas remitidas por la Secretaría Distrital de Planeación y las curadurías urbanas Nos. 1, 3 y 4.

LO QUE SE ESTUDIA

El Despacho analizará si el predio ubicado en las coordenadas 100081-96297 y denominado por la SDHT polígono 180 ocupación 111, se encuentra construido en áreas protegidas y/o en espacio público en los Cerros orientales de Bogotá y si controvierte las normas de uso y de edificabilidad vigentes.

FUNDAMENTOS NORMATIVO

Conforme a los anterior mencionado se tiene que el fundamento de esta decisión se contextualiza en las siguientes normas de manera sistemática así:

Los Cerros Orientales de Bogotá fueron declarados Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, por medio de la Resolución 076 de 1977 del Ministerio de Agricultura, y se expidió su plan de Manejo Ambiental por medio de la Resolución 1141 de 2005 de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR.

Hoy conforman los cerros orientales la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá y la Franja de Adecuación, la primera con 13.224 hectáreas y la franja con 973 hectáreas, producto de la Resolución 463 de 2005, y ratificado por fallo del Consejo de Estado del 5 de noviembre de 2013, dentro de la acción popular 250002325000200500662. Dentro de las decisiones de la sentencia mencionada se indica:

"2. ORDÉNASE conjuntamente al Ministerio de Ambiente, a la CAR y al Distrito Capital de Bogotá, respetando el ámbito material y funcional de sus respectivas competencias que ha sido definido en las normas jurídicas vigentes:"

"2.1. Elaborar, ejecutar y financiar solidariamente, dentro del término de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria de esta sentencia, un "Plan de manejo del área de canteras, vegetación natural, pastos, plantaciones de bosques y agricultura, de la franja de adecuación", en el área de "canteras", "vegetación natural", "pastos", "plantaciones de bosque", "agricultura", ubicada en la franja de adecuación, y que corresponde al área de ocupación pública prioritaria, con el objeto de proyectar una gran zona de aprovechamiento ecológico para los habitantes de la ciudad, de modo que compense los perjuicios ambientales sufridos por los habitantes de la ciudad y asegure los derechos a la recreación, el deporte y el aprovechamiento del tiempo libre, previstos en el artículo 52 de la Constitución Política."



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

"Esta zona de aprovechamiento ecológico deberá entrar en funcionamiento con todos los elementos recreativos que resulten de este plan, a más tardar dentro de los 24 meses siguientes a la ejecutoria de este fallo."

2.2. Respetar los derechos adquiridos, en la forma como ha quedado definido en la parte considerativa, a quienes obtuvieron licencias de construcción y/o construyeron legalmente en la franja de adecuación y en la "zona de recuperación ambiental", ubicada dentro de la reserva forestal protectora, antes de la anotación registral de la afectación a la reserva del predio respectivo.

No obstante lo anterior, no se reconocerán los derechos adquiridos si se demuestra que, a pesar de no existir una anotación registral dentro de la historia traditicia del inmueble que lo afectara a la reserva forestal protectora, por actuaciones se deduzca inequívocamente que el propietario, poseedor o tenedor del inmueble conocía la afectación que pesaba sobre el inmueble en cuanto a la existencia de la reserva.

Igualmente, se advierte que lo dicho no excluye la posibilidad de que puedan negociarse directamente o, en su lugar, expropiarse predios ubicados dentro de la zona de reserva forestal protectora – no en la franja de adecuación –, que revistan especial importancia ecológica que amerite que su propiedad sea Estatal.

2.3. No conceder nuevas licencias, autorizaciones o permisos que permitan el desarrollo urbanístico o de construcción en la reserva forestal protectora; y observar estrictamente lo dispuesto en la Ley 1450 de 2011[1] y los Decretos 2372[2] y 2820[3], ambos de 2010, o aquellas normas que los modifiquen o aclaren, respecto de los usos permitidos en el área forestal protectora; así como lo dispuesto en los artículos 34 de la Ley 685 de 2001 y 204 de la Ley 1450 de 2011, que prohíben tajantemente desarrollar actividades mineras en dichas áreas.

Bajo ninguna circunstancia podrán adelantarse actividades mineras en la reserva forestal protectora, a partir del presente fallo.

2.4. Elaborar, ejecutar y financiar solidariamente, dentro del marco de sus competencias, un Plan que permita preservar, conservar y recuperar los recursos hídricos y la biodiversidad existente en la reserva forestal protectora "Bosque Oriental de Bogotá".

(...)

4. ORDÉNASE al Distrito Capital de Bogotá:

4.1. Elaborar, dentro del término de seis (6) meses, contado a partir de la ejecutoria de esta sentencia, un "Plan de reubicación de asentamientos humanos", cuyo objeto será la reubicación de los asentamientos que amenacen ruina, se encuentren ubicados en la franja de adecuación y en la reserva forestal protectora y comporten riesgo no mitigable.

Este Plan deberá definir (i) las áreas que comportan riesgo no mitigable; (ii) los asentamientos humanos que pueden verse afectados; (iii) las medidas que se pueden adoptar para la reubicación; y (iv) el cronograma de actividades que se deberá seguir para el efecto.

4.2. El Alcalde Distrital deberá presentar ante el Concejo Distrital un proyecto de reforma al Plan de Ordenamiento Territorial, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, de tal manera que la reglamentación de los usos del suelo tanto en la franja de adecuación, como en el área de la reserva forestal protectora denominada "Bosque Oriental de Bogotá", esté conforme con lo dispuesto en este fallo.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

4.3. Proceder, de forma inmediata, al trámite de normalización de las urbanizaciones que definitivamente queden excluidas del área de reserva, a fin de garantizar que su población pueda acceder a una infraestructura de servicios públicos que garantice la salubridad pública.

(...)

6. ORDÉNASE a los propietarios, poseedores y tenedores de predios ubicados en la Reserva Forestal Protectora "Bosque Oriental de Bogotá" y en la franja de adecuación i) abstenerse de realizar conductas que perjudiquen el área protegida, ii) acatar cabalmente la normativa ambiental y iii) velar por la integridad de la reserva, informando oportunamente a la autoridad policial acerca de cualquier conato de asentamiento o acto que atente contra ella.

7. ORDÉNASE a los Curadores Urbanos de Bogotá D.C., observar en forma estricta la normatividad ambiental; abstenerse de conceder nuevas licencias, autorizaciones o permisos que faciliten el desarrollo urbanístico o de construcción en el área de la reserva forestal protectora; y abstenerse de incurrir en las acciones u omisiones que llevaron a la violación de derechos colectivos, so pena de hacerse acreedores de las sanciones legales.

(...)

11. CONFÓRMASE un Comité de Verificación, que hará seguimiento a lo ordenado en este fallo y estará integrado por el Procurador General de la Nación o su delegado; el Ministro del Medio Ambiente o su delegado; el Alcalde Mayor de Bogotá o su delegado; el Director de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR o su delegado; el Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá o su delegado; el Personero Distrital de Bogotá o su delegado, el Contralor Distrital de Bogotá o su delegado, el Gerente de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá o su delegado, el Superintendente de Notariado y Registro o su delegado; la ONG Cerros Orientales de Bogotá y la señora Sonia Andrea Ramirez Lamy.

El a quo deberá celebrar audiencias públicas de verificación y evaluación de lo ordenado en este fallo, mínimo una vez al año, con los miembros del Comité, a fin de garantizar el cabal cumplimiento del mismo.

(...)"

La Franja de Adecuación, igualmente tiene dos zonas: El Área de Ocupación Público Prioritaria y la Zona de Consolidación de Borde.

Código Nacional de Policía y Convivencia:

"DEL URBANISMO"

"CAPÍTULO I"

"Comportamientos que afectan la integridad urbanística"

"Artículo 135. Comportamientos contrarios a la integridad urbanística. Corregido por el art. 10, Decreto Nacional 555 de 2017. Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada."

"A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir:"

"1. En áreas protegidas o afectadas por el plan vial o de infraestructura de servicios públicos domiciliarios, y las destinadas a equipamientos públicos."

"(...)"



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

"3. En bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público."

"(...)"

COMPORTAMIENTOS	MEDIDAS CORRECTIVAS A APLICAR
Numeral 1	Multa especial por infracción urbanística; Demolición de obra; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de muebles
Numeral 2	Multa especial por infracción urbanística; Demolición de obra; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de muebles
Numeral 3	Multa especial por infracción urbanística; Demolición de obra; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de muebles.

Norma Urbana Específica:

DECRETO 485 DE 2015

(Noviembre 25)

"Por el cual se adopta el Plan de Manejo para el área de canteras, vegetación natural, pastos, plantaciones de bosques y agricultura que corresponde al área de ocupación pública prioritaria de la Franja de Adecuación, y se dictan otras disposiciones"

"(...)"

"Artículo 1°. Adopción del Plan de Manejo. Adoptar el Plan de Manejo del área de canteras, vegetación natural, pastos, plantaciones de bosques y agricultura, que corresponde al área de ocupación pública prioritaria de la franja de adecuación de los Cerros Orientales de Bogotá D.C., incluyendo las decisiones de ordenamiento, las estrategias, los programas, proyectos y acciones inmediatas y estratégicas necesarias para conservar, preservar, rehabilitar y recuperar dicha área, así como determinar las acciones encaminadas a su ordenamiento, manejo integral y administración, las disposiciones normativas para el reconocimiento de edificaciones y los lineamientos aplicables a predios en el Área de Ocupación Pública Prioritaria, conforme a los términos y parámetros contenidos en los artículos siguientes."

"(...)"

"Artículo 6°. Ámbito de aplicación del Plan de Manejo. Está constituido por el área de "canteras", "vegetación natural", "pastos", "plantaciones de bosque", "agricultura", ubicada en la franja de adecuación, y que corresponde al área de ocupación pública prioritaria de la franja de adecuación de los Cerros Orientales de Bogotá D.C."

"Parágrafo. El ámbito de aplicación del Plan de Manejo se señala en el Mapa No. 1 "Ámbito de aplicación del Plan de Manejo del Área de Ocupación Pública Prioritaria" a escala 1: 25.000, que forma parte integral del presente decreto."

"Artículo 7°. Zonas del Área de ocupación pública prioritaria – AOPP –. El Área de Ocupación Pública Prioritaria se zonifica, de acuerdo con la naturaleza y función de las áreas que la componen, de la siguiente manera:"



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

- "1. Zona de Conservación de la Biodiversidad."
- "2. Zona Agroecológica."
- "3. Zona de Manejo Paisajístico."
- "4. Zona de Manejo Silvicultural."
- "5. Zona de recuperación paisajística y ambiental."

"Parágrafo 1. Estas zonas se encuentran señaladas en el Mapa No. 2 "Zonificación del Área de Ocupación Pública Prioritaria", a escala 1:15.000, y los mapas denominados "Sector de Intervención", a escala 1:5.000, que forman parte integral del presente decreto."

"Parágrafo 2. Las áreas o predios señalados como parte del Área de Ocupación Pública Prioritaria en el Mapa No. 1, denominado "Ámbito de aplicación del Plan de Manejo del Área de Ocupación Pública Prioritaria" a escala 1: 25.000, que forma parte integral del presente decreto, en los que se demuestre la existencia de derechos adquiridos en los términos de la orden 2.2 de la Sentencia proferida por el Consejo de Estado el cinco (5) de noviembre de 2013, se sujetarán, para su desarrollo a las condiciones establecidas en la licencia urbanística correspondiente y pertenecen al Área de Consolidación del Borde Urbano."

"Parágrafo 3. Previo concepto de la Secretaría Distrital de Ambiente, las áreas que se consideren de interés ambiental se incorporarán a la zona de conservación de la biodiversidad localizadas en cualquier de las zonas definidas en el presente Plan."

"(...)"

"Artículo 12°. Zona de Manejo Paisajístico. Está constituida por el conjunto de áreas identificadas como coberturas en pastos, suelo desnudo, infraestructura, vías u otros usos, en las que, debido a su baja cobertura vegetal, tanto nativa como exótica, el manejo se deberá orientar a la realización de labores que permitan el fortalecimiento de su capacidad de conectividad ecológica y generadora de servicios ecosistémicos y, adicionalmente, dar lugar a la localización de la infraestructura, edificaciones y equipamientos requeridos para la habilitación de las actividades de aprovechamiento ecológico para los habitantes de la ciudad."

"Parágrafo 1. Las áreas que corresponden a zonas de alto riesgo no mitigable definido por el Decreto Distrital 190 de 2004 hacen parte de la Zona de Manejo Paisajístico, manteniendo las limitaciones al uso definidas por los conceptos técnicos que las soportan."

"Parágrafo 2. Las zonas en la franja de adecuación para las que se determine condición de alto riesgo no mitigable, con base en los conceptos técnicos que elabore el IDIGER en el marco de los procesos de legalización de barrios, podrá incorporadas al Área de Ocupación Pública Prioritaria y, por tanto, al ámbito de aplicación del presente decreto en la categoría de Zona de Manejo Paisajístico."

"Artículo 13°. Régimen de usos de la zona de manejo paisajístico. Son usos de la de la zona de manejo paisajístico."

"Usos Principales. Restauración ecológica, rehabilitación ecológica, y recuperación ecológica."



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

"Usos Condicionados. *Recreación pasiva, investigación, infraestructura para servicios público infraestructura para el acceso, residencial campesino y producción agroecológica."*

"Los usos condicionados estarán sujetos a:"

"1. La infraestructura para el acceso y para la investigación permitida en esta zona corresponde equipamientos educación ambiental e investigación, aulas ambientales, umbrales de cerros, senderos miradores, sujetos a los lineamientos para edificaciones e infraestructura definidos en los artículos 19 y 20 del presente decreto."

"2. Las edificaciones relacionadas con recreación pasiva corresponden a equipamientos recreativos culturales y circuitos peatonales, sujetos a los lineamientos para edificaciones e infraestructura definidos en los artículos 19 y 20 del presente decreto."

"3. La construcción de infraestructura para servicios públicos está condicionada al concepto técnico de las entidades del sector de hábitat, en cabeza de la Secretaría Distrital del Hábitat, la cual deberá determinar la localización, trazados y condicionamientos de este componente."

"4. La localización de infraestructura para la recreación pasiva debe realizarse de manera prioritaria en las áreas con vegetación exótica e invasora que se encuentre en esta zona y, de manera excepcional, en áreas con otras coberturas vegetales."

"5. En esta zona se deben conservar las coberturas vegetales nativas e implementar acciones para la restauración ecológica con coberturas vegetales nativas."

"6. Con respecto al uso residencial campesino solo aplicará para aquellos casos que se encuentren enmarcados en el artículo 23 del presente Decreto."

"Usos prohibidos: *Todos aquellos que no hayan sido contemplados como principales o condicionados."*

"(...)"

"Artículo 23°. Reconocimiento de edificaciones. *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.4.1.1. en el Decreto Nacional 1077 de 2015, sin perjuicio de las excepciones previstas en la Resolución 1582 de 2005 del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se podrá reconocer las edificaciones existentes en el Área de Ocupación Pública Prioritaria antes de la fecha de publicación de la Resolución 463 de 2005, que no se encuentren en suelo de protección, que no hagan parte de urbanizaciones desarrolladas formalmente o en desarrollos legalizados o en proceso de legalización, con el fin de garantizar que su población pueda acceder a una infraestructura de servicios públicos que garantice la salubridad pública."*

CASO CONCRETO

Una vez realizado el análisis de la prueba de manera individual y en su conjunto, se tiene que en primer lugar, que este despacho decretó en la etapa probatoria tener en cuenta todos los documentos contenidos en el expediente policivo. Así tenemos que en radicado 2019-421-035506-2 del 22 de mayo de 2019, el DADEP señala que el predio objeto de este proceso, no se encuentra dentro del inventario de bienes de uso público (folio 22). No obstante, conforme obra a folio 66 reverso, el predio se encuentra ubicado bajo el sistema de coordenadas, en la zona de manejo paisajístico de la franja de adecuación y a folio 67 se encuentra que tal zona de manejo



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

paisajístico hace parte de la zona de ocupación pública priorizada. Tal plan de manejo se contempla en el Decreto Distrital 485 de 2015.

Es de indicar que bajo la resolución 076 de 1977 expedida por el INDERENA en su artículo 1 se declara "como Area de Reserva Forestal Protectora a la zona denominada Bosque Oriental de Bogotá, ubicada en jurisdicción del Distrito Especial de Bogotá".

En ese sentido es de señalar que el artículo 139 de CNPC nos precisar qué constituye el espacio público, así:

"Artículo 139. Definición del espacio público. Es el conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, **áreas protegidas y de especial importancia ecológica** y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional." (Se resalta).

"Constituyen espacio público: el subsuelo, el espectro electromagnético, las áreas requeridas para la circulación peatonal, en bicicleta y vehicular; la recreación pública, activa o pasiva; las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías y aislamientos de las edificaciones, fuentes de agua, humedales, rondas de los cuerpos de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares; las instalaciones o redes de conducción de los servicios públicos básicos; las instalaciones y los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones; las obras de interés público y los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos, **paisajísticos** y artísticos; los terrenos necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales; los terrenos necesarios de bajamar, así como sus elementos vegetativos, arenas, corales y bosques nativos, legalmente protegidos; la zona de seguridad y protección de la vía férrea; las estructuras de transporte masivo y, en general, todas las zonas existentes y debidamente afectadas por el interés colectivo manifiesto y conveniente y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo." (Se resalta).

"(...)"

"Parágrafo 2°. Para efectos de este Código se entiende por bienes de uso público los que permanentemente están al uso, goce, disfrute de todos los habitantes de un territorio, como por ejemplo los parques, caminos o vías públicas y las aguas que corren."

Por lo que para el despacho no cabe duda que las pruebas concuerdan en concluir, que el predio objeto de este proceso se encuentra en la franja de adecuación de los Cerros Orientales de Bogotá, zona de manejo paisajístico y zona de ocupación pública prioritaria, conforme a lo visto anteriormente.

Ahora bien, en cuanto a que si la construcción allí existente se encuentra permitida bajo las normas urbanas concordantes. En primer lugar, conforme al informe técnico preliminar 1 del 19 de junio de 2019 y presentado en esa el 26 de junio de esta anualidad en audiencia, se conceptuó por parte del arquitecto adscrito que presentó tal informe: "se evidenció una ocupación en terreno irregular pendiente de dos pisos en material de guadua. El primer piso conforma el terraceo de la ocupación y el segundo piso, es la zona habitable de la ocupación. Tiene muros en bloque pafetados color arena, carpintería metálica, color blanco, cubierta a una sola agua y combinación en teja de tipo fibrocemento y policarbonato translucida. El predio se encuentra dentro de un terreno de gran extensión. El predio tiene las siguientes dimensiones: en su primer piso (zona de terraceo) 6.40 mts de frente *10 metros de fondo, para un total de 64 mts². En su segundo piso, tiene 6.40 mts de frente *11 mts de fondo



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

para un total de 70.4 mts². La placa de entrepiso es una placa aligerada por cacetones de guadua y un sistema portante entrelazado en guadua". De la misma manera se encontró un aislamiento posterior de 6.40mts de frente*2.00 mts de retroceso". El frente del predio o fachada principal tiene un voladizo de 6.40mts por 1.00mts. Consultando el aplicativo Habitat en cifras mapas Bogotá se pudo evidenciar que la ocupación No. 111 tiene las siguientes afectaciones: franja de adecuación, área de ocupación pública prioritaria y remoción de masa media. Anexo 7 folios". En la misma medida el informe técnico preliminar 1 anexo da cuenta que "la ocupación # 111 tiene un área construida de 140.80 m²".

En segundo lugar, conforme a los anexos existentes en los informes técnicos de visitas así como las consultas realizadas, el predio no posee licencia de construcción en ninguna modalidad, de acuerdo a lo mencionado por las curadurías urbanas.

Pero además, el predio no posee en tal zona norma urbana de edificabilidad específica por encontrarse en la zona mencionada. Por lo tanto, el predio no es construible.

Lo anterior se puede establecer con base en los artículos 6 y 7 del Decreto Distrital 485 de 2015 que indica que tal zona estará constituida por el área de "canteras", "vegetación natural", "pastos", "plantaciones de bosque", "agricultura", ubicada en la franja de adecuación, y que corresponde al área de ocupación pública prioritaria de la franja de adecuación de los Cerros Orientales de Bogotá D.C." Así mismo, la zona de manejo paisajístico se encuentra dentro de la misma y es definida en el artículo 12 como se observó en el fundamento normativo. En ese mismo sentido el artículo 13 *ibidem* señala sus usos, donde en principio no se encuentra contemplada la edificabilidad de viviendas, ni como usos principales como usos condicionados y más adelante se indica que los usos no contemplados, se encuentra prohibidos. Lo anterior se encuentra en consonancia con el parágrafo 1 del artículo 337 del POT (Decreto 190 de 2004).

En cuanto al reconocimiento de edificaciones el artículo 23 del Decreto Distrital 485 de 2015 señala que se podrá reconocer las edificaciones existentes en el Área de Ocupación Pública Prioritaria antes de la fecha de publicación de la Resolución 463 de 2005, que no se encuentren en suelo de protección, que no hagan parte de urbanizaciones desarrolladas formalmente o en desarrollos legalizados o en proceso de legalización. Al caso particular y revisados el aplicativo mapas Bogotá IDECA, contenidos en el anexo, la edificación no se encontraba construida antes del año 2005, pues, como se evidencia en el mismo, la construcción figura a partir del año 2016.

Frente a tal aplicativo web Mapas Bogotá IDECA, también se pudo establecer que si bien es cierto se encuentra reconocido el desarrollo El Triángulo Alto, el predio objeto de ubicación de las coordenadas mencionadas no se reconoció como parte de tal desarrollo, habiendo sido negada su legalización y reconocimiento con fecha de actualización 28/05/2018. En esa medida se puede indiciar que el propietario y/o responsable de la obra, conoce la prohibición de construcción de la misma.

Lo anterior se encuentra en consonancia con la sentencia del Honorable Consejo de Estado en radicación dentro de la acción popular 250002325000200500662 en la cual sólo deben reconocerse los predios que legalmente obtuvieron legalización con anterioridad al año 2005, cuestión que acá no es del caso, por lo anteriormente señalado. Más aún cuando la señalada sentencia prohíbe el otorgamiento y reconocimiento de licencias de construcción a predios construidos con posterioridad al año 2005, en el punto 2.3., del resuelve.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Es de aclarar que los suelos protegido y el espacio público carecen de término de caducidad por lo que se pueden imponer las medidas correctivas que haya lugar en todo tiempo, dada la imprescriptibilidad del espacio público, constitucionalmente protegido en los artículos 63 y 82.

En cuanto a la medida correctiva, se encuentra que el presunto infractor ha incurrido en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el artículo 135 literal A, numerales 1 y 3 del CNPC, *"En áreas protegidas o afectadas por el plan vial o de infraestructura de servicios públicos domiciliarios, y las destinadas a equipamientos públicos" (...)* "3. En bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público."

Al encontrarse el predio dentro del Área de Reserva Forestal Protectora a la zona denominada Bosque Oriental de Bogotá, ubicada en jurisdicción del Distrito Especial de Bogotá, zona de la zona de ocupación prioritaria- zona de manejo paisajístico, se encuentra en suelo protegido, está afecto al espacio público y por tanto, la construcción no es legalizable. En consecuencia, no se impondrá la medida correctiva contemplada como *multa especial por infracción urbanística*. No obstante, se impone la medida correctiva de **demolición total del todo el predio**, como se señala en el informe preliminar 1 ya descrito.

En cuanto al presunto infractor, se le impone a quien compareció a notificarse personalmente, es decir al señor a HÉCTOR HUGO ÁLVAREZ CUBILLOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.562.684 sin perjuicio que la medida correctiva lo debe cumplir el propietario y/o responsable de la obra y del predio.

Para el cumplimiento de la medida correctiva, conforme al artículo 23 del CNPC se le concede al señor y/o a la parte infractora como el propietario y/o responsable de la obra o del predio 5 días para la ejecución de la medida correctiva. En caso de no ejecutarse, se dará aplicación al artículo 135 parágrafo 5 del CNPC que señala: *"Parágrafo 5º. Cuando el infractor incumple la orden de demolición, mantenimiento o reconstrucción, una vez agotados todos los medios de ejecución posibles, la administración realizará la actuación urbanística omitida a costa del infractor."*

Por lo que la Inspección de Atención Prioritaria No. 7 Distrital de Policía, en uso de sus facultades legales.

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER a HÉCTOR HUGO ÁLVAREZ CUBILLOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.562.684 sin perjuicio que la medida correctiva lo debe cumplir el propietario y/o responsable de la obra y del predio como parte infractora de los comportamientos contrarios a la convivencia descritos en el artículo 135 literal A, numerales 1 y 3 del CNPC, sobre el predio denominado **polígono 180 ocupación 111, carrera 13 Este # 20 A-54 SUR con coordenadas X:100081 Y:96297**), **MEDIDA CORRECTIVA de DEMOLICIÓN TOTAL** del inmueble construido, conforme a los expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de la medida correctiva, conforme al artículo 23 del CNPC se le concede al señor y/o a la parte infractora como el propietario y/o responsable de la obra o del predio 5 días para la ejecución de la medida correctiva. En caso de no ejecutarse, se dará aplicación al artículo 135 parágrafo 5 del CNPC.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

TERCERO: la presente decisión se notifica en estrados. Sin perjuicio de notificar esta decisión al presunto infractor por el medio más expedito con el fin de no vulnerar el debido proceso.

CUARTO: contra la presente procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación en el efecto devolutivo. El de reposición se presentará y decidirá en esta audiencia. El de apelación se presentará ante la Subsecretaría de Asuntos Locales y tendrá dos días hábiles para su sustentación ante el superior.

QUINTO: OFICIAR a la Secretaría Distrital de Ambiente para que por conducto de tal entidad, se proceda a oficiar a la Oficina De Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá, inscribir el contenido de esta decisión en el folio de matrícula inmobiliaria de ser procedente.

Al no haber partes ni involucrados que interpongan recursos, esta decisión queda en firme y debidamente ejecutoriada a las 5:15 del 27 de septiembre de 2019 y se firma por todos quienes en ella intervienen.

ADRIANA MÁRQUEZ ROJAS
INSPECTORA AP 7 DISTRITAL DE POLICÍA